

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SENEN FRANCISCO SOCARRAS FUENTES
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.
Radicación: 20001 31 05 002 2016 00217 01
Decisión: REVOCA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 11 de agosto de 2014, en aplicación al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios y, subsidiariamente a estos, la indexación correspondiente, más los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 11 de agosto de 1954 y se afilió al Instituto de Seguros sociales el 1° de abril de 1978 y que laboró como trabajador dependiente para los siguientes empleadores:

- *“ABELARDO BARRAGAN desde 01-04-1978 hasta 08-01-1979.*
- *ARCENIO MANDON desde el 01-11-1979 hasta el 30-11-1980.*
- *COOTRACEGUA desde 15 de febrero hasta el 17 de diciembre de 1994.*
- *Como trabajador independientemente desde 30-05-1994 hasta 31-08-1998.*
- *COOTRADESC desde 01-05-2003 hasta 30-09-2003.*
- *Cooperativa COOSERVI desde 01-10-2003 hasta 31-12- 2004*
- *INVERSIONES SAN ANTONIO desde 01-01-2004 hasta 31-01-2004.*
- *COOPERATIVA COOSERVI desde 01- 01 -2005 hasta 30-06-2007.*
- *COOPERATIVA COMERCIA desde 01-07-2007 hasta 31- 01-2008.*
- *COOPERATIVA DE VIGILANCIA desde 01 -09-2008 hasta 31-10-2008.*
- *EMPRESA DE VIGILANCIA desde 01-04-2009, donde labora actualmente”.*

Refirió que, en el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, solo se evidencian un total de 968 semanas cotizadas, dado que Cootracedgua solo cotizó por los periodos comprendidos del 15 de febrero de 1982 al 31 de julio 1983 y del 30 octubre de 1986 hasta el 10 de marzo de 1987 y no por todo el periodo efectivamente laborado.

Adujo que el 15 de septiembre de 2014, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión por vejez, la que fue resuelta negativamente mediante resolución HNR48076 de 25 de febrero de 2015.

Al dar respuesta a la demanda, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con el natalicio del accionante, las peticiones presentadas y los actos administrativos emitidos por la entidad. Respecto de los demás, manifestó no ser ciertos o no constarle su ocurrencia.

En su defensa, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, el *a quo* ordenó la integración del contradictorio, vinculando al proceso a la **Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira COOTRACEGUA**, quien luego de notificado contestó la demanda aceptando que el actor en efecto fue su trabajador, pero exclusivamente en los periodos reportados como cotizados en Colpensiones, es decir desde el 15 de febrero de 1982 al 31 de julio de 1983 y del 30 de octubre de 1986 al 10 de marzo de 1987 y no en el periodo manifestado por el actor en la demanda. En su defensa propuso las excepciones de merito de cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, mala fe del demandante y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar., mediante sentencia de 21 de agosto de 2019, resolvió:

“PRIMERO: NIÉGUESE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: se declaran probadas las excepciones, conforme a la parte motiva.

TERCERO: sin costas en esta instancia.

CUARTO: si no fuese apelada, se ordena su consulta.

PARÁGRAFO: las pretensiones se niegan bajo el presupuesto de petición antes de tiempo, como se explica en la parte motiva”.

Como sustento de su decisión, señaló que si bien existe en el plenario dos certificaciones expedidas por Cootracedgua en los años 2003 y 2008 en donde certifica que el actor laboró para esa empresa desde el 15 de febrero de 1982 al 17 de diciembre de 1994, lo cierto es que en verdad el demandante solo laboró en los periodos reportados a Colpensiones, como quiera que al contestar una acción de tutela en el mes de enero de 2014 ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, el representante legal de Cootracedgua afirmó que esa cooperativa suscribió con Senen Francisco Socarras Fuetes dos contratos de trabajo, el primero que inició

el 15 de febrero de 1982 y finalizó el 31 de julio de 1983 y el segundo desde el 30 de octubre de 1986 hasta el 10 de marzo de 1987.

Adujo además el *a quo* que de conformidad con la documental aportada al proceso por la demandada se evidencia que el demandante en el año 2009, solicitó a Cootracegua que le informara la razón de porque no aparecen cotizadas las semanas laboradas en los años 1982, 1983, 1984, 1985 y 1996, aunado al hecho que a folio 23 aparecen copia de tres carnets de identidad expedidos por la cooperativa y el ultimo de ellos fue del año 1987, el cual coincide con el extremo final reportado a Colpensiones.

Expuso también el juzgado de instancia que por la inasistencia del actor a la audiencia de conciliación celebrada en ese juzgado se presumió como cierto el hecho que laboró para Cootracegua entre el 15 de febrero de 1982 al 31 de julio de 1983 y del 30 de octubre de 1986 hasta el 10 de marzo de 1987, por lo que le restó valor probatorio a las dos certificaciones expedidas por Cootracegua.

En cuanto a la pensión de vejez, concluyó que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la misma, como quiera que si bien tiene la edad requerida, no cumplió con la densidad de semanas necesaria para ello, por lo que declaró de manera oficiosa la excepción de petición antes de tiempo.

Finalmente declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la misma, argumentando para ello que no se desvirtuó la presunción de certeza que recae sobre las certificaciones emitidas por Cootracegua y aportadas al proceso dado que las pruebas apreciadas por el *a quo* no tienen ese alcance.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente ordenar en favor de Senen Francisco Socarras Fuetes, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez pretendida en la demanda, así como al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

1. Del régimen de transición y acreditación de la relación laboral para la aplicación de la tesis de allanamiento a la mora.

Para despejar la problemática, se verifica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de reemplazo, de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone claramente que la transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollaran, no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con excepción, de aquellos trabajadores que al estar en tal régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, a los cuales se les mantendría sus prerrogativas pensionales hasta el 31 de diciembre del 2014.

Ahora, conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y pacífica, ha

considerado que **el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es el trabajo humano. Por ello, la prestación del servicio efectiva en favor de un empleador causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo** (CSJ SL514-2020, que reiteró la SL, 28 oct. 2008, rad. 34270).

Paralelamente, ha puntualizado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral, frente a la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la norma aplicable. Ello es así, porque el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas (Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sentencias SL759-2018, que reiteró las decisiones CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384; CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017).

La misma Corporación tiene adoctrinado que cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para recaudar los aportes en mora, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral en el período en que el trabajador aduce haber prestado sus servicios. Es decir, que no basta que la deuda aparezca reflejada en los documentos emitidos por la administradora, pues es necesaria la verificación del vínculo laboral, porque la omisión del empleador no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizados periodos en los que apenas existe en apariencia una relación contractual, dado que ello acarrearía imputarle al

sistema pensional semanas no cotizadas por el asegurado, además implicaría declarar la existencia de un contrato de trabajo que no se ejecutó, con lo cual se desconocería el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre el particular, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia SL 3692-2020, traída a colación en SL 1506 de 2021, reseñó:

“Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados

causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

En esa línea de pensamiento, queda claro que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado y, por ende, verificar los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, así como la forma de liquidarla, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora sobre las cuales no haya duda de la existencia de la relación laboral.

Aquí es importante precisar que, los efectos de la mora en el pago de los aportes son diferentes a los de la falta de afiliación al sistema de pensiones, dado que dichos fenómenos tienen causas distintas. En el primer evento, como se dijo las administradoras tiene la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, mientras que, en la segunda hipótesis, la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial o título pensional a cargo del empleador.

2. Del conteo de semanas en el caso concreto y de la responsabilidad de Cootracegua.

En el *sub examine*, desde el escrito de demanda el actor se duele de la supuesta mora en que incurrió su empleador “Cooperativa de Transportadores del Cesar y La Guajira”, respecto del periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1983 al 29 de octubre de 1986 y del 11 de marzo de 1987 hasta el 29 de mayo de 1994, aportando para tales efectos 2 certificados laborales expedidos por este el 9 de junio de 2003 y el 13 de enero de 2008, en los que se certificó:

“Que el señor SENEN FRANCISCO SOCARRAS FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.009.045 expedida en Valledupar laboró en nuestra cooperativa como AUXILIAR DE PASAJES desde el día 15 de febrero de 1982 al 17 de Diciembre de 1994, demostrado durante este periodo ser una persona seria, honesta y cumplidor con su deber”.

No obstante al contestar la demanda, la empleadora Cootracegua aceptó que el demandante fue su trabajador, pero que solo en los periodos comprendidos del 15 de febrero de 1982 al 31 de julio de 1983 y del 30 de octubre de 1986 hasta el 10 de marzo de 1997 y que esas certificaciones “no corresponden a la realidad y que esto se trató más bien o de un favor o de una equivocación realizado por las personas mencionadas por el demandante al momento de la expedición de las mencionadas certificaciones”.

Ante esa situación, la Sala no tiene dudas del peso probatorio de estos certificados obrantes a folios 21 y 22, pues fueron suscritos por el jefe de talento humano y gerente de la Cooperativa Cootracegua, personas que de conformidad con lo normado en el artículo 32 del CST, tenían atribuciones para representarla en sus actos jurídicos ante trabajadores y terceros y, por tanto, estos certificados deben entenderse, para todos los efectos, como un medio de convicción proveniente del empresario.

En esta línea de pensamiento, es oportuno resaltar que la jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de

Justicia, respecto a los hechos expresados en los certificados laborales, ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado **acredite contundentemente** que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, señaló:

“La fuerza de los anteriores medios de convicción que viene del hecho de que en tres ocasiones se certificara el extremo inicial del vínculo laboral, como también de que proviniera de esas dos sociedades – diferentes de por sí-, permitía infirmar y dejar sin piso la declaración que hizo el promotor del juicio en el interrogatorio de parte vertido en el Consulado General de Colombia en los Estados Unidos.

Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral”.

Para desvirtuar el contenido de las certificaciones expedidas por ella y que reposan a folios 22 y 23, la demandada allegó al plenario a folio 173, repuesta dada el 28 de enero de 2014 por el representante legal de Cootracemento a la tutela interpuesta en su contra por Senen Francisco Socarras Fuentes ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar en a que afirmó:

“El accionante señor SENEN FRANCISCO SOCARRAS FUENTES, tuvo con la Cooperativa que represento 2 contratos de trabajo a término indefinido, los cuales tienen los siguientes extremos:

a) Fecha de inicio 15 de febrero del año 1982 y finalizo el 31 de Julio del año 1983.

b) Fecha de inicio 30 de octubre del año 1986 y finalizo el 10 de marzo del año 1987”

Asimismo, obra en el plenario a folio 172 la petición elevada por el actor a Cootracegua el 12 de noviembre de 2009, mediante la cual le solicitó:

“SENEN FRANCISCO SOCARRAS FUENTE, identificado con cedula 77.009.045 expedida en Valledupar – Cesar, por medio de la presente información acerca de las semanas cotizadas en los años 82,83, 84, 85, 86, en la empresa transportadora del Cesar y la Guajira COOTRACEGUA LTDA, donde cotizaba salud y pensión, las cuales no aparecen como cotizadas en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS”.

Esas documentales, para la Sala, contrario a lo concluido por el *a quo*, no tiene el alcance demostrativo o la contundencia para probar que el contenido de las certificaciones expedidas por la demandada el 9 de junio de 2003 y 13 de enero de 2008 (fº. 21 y 22), no se ajusta a la realidad, por cuanto a que la manifestación realizada por el actual representante legal de la demandada en la contestación de una tutela adelantada ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, por cuanto al serle favorable esa manifestación no puede entenderse como una confesión. Y, respecto de la solicitud elevada por el actor a Cootracegua el 12 de noviembre de 2009, en donde le solicita información acerca de la no cotización de los años 1982 a 1986, tampoco desestima el contenido de las certificaciones laborales, como quiera que la misma el ex trabajador no esta manifestando que solo laboró esos años.

En ese orden de ideas, la Sala le otorga pleno valor probatorio a las certificaciones expedidas por la demandada y que militan a folios 21 y 22, por cuanto a que las mismas no fueron tachadas de falsedad y si bien la demandada Cootracegua alega que las fechas ahí certificadas no

corresponde a la realidad, debido a que se trató de “*un favor o de una equivocación*”, conforme al artículo 167 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, no acreditó que el contrato laboral que la ató a Socarras Fuentes se hubiera desarrollado en fechas diferentes a las certificadas por ella.

Es por lo anterior que al haber sido Cootracegua vinculada al proceso y haberse fijado en el litigio su responsabilidad frente a las cotizaciones dejadas de efectuar, esta instancia la condenará a pagar las cotizaciones en pensión dejadas de cancelar entre el 1° de agosto de 1983 al 29 de octubre de 1986 y del 11 de marzo de 1987 al 29 de mayo de 1994, para lo cual se tendrá como Salario Base de Cotización el equivalente a 1 SMLMV, para cada año.

En torno a la prescripción de las cotizaciones en pensión, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, ha sostenido que *mientras el derecho pensional esté en formación*, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...*el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...*», razón esta por la que se declarará no probada la excepción de prescripción planteada por Cootracegua.

3. De la pensión de vejez.

Puestas las cosas de esta manera, en el caso bajo estudio encuentra la sala que el demandante No es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, dado que para la entrada en vigor de tal disposición esto es el 1° de abril de 1994, no había cumplido los 40 años de edad ni demostró haber prestado servicios o efectuado cotizaciones por espacio de 15 años, pues al 1° de abril de 1994 tenía cumplido 39 años de

edad y un total de 13 años 11 meses y 3 semanas laborados tal como lo confiesa en los hechos “1”, “2” y “4” de la demanda, además que ello se corrobora con las documentales visibles a folios 13, 21 y 22 del expediente.

Al ser lo anterior como es, el derecho pensional del afiliado debe estudiarse con base a lo normado con el artículo 797 de 2003, que en su artículo 9 exige a los hombres haber cumplido 62 años de edad y tener un total de 1.300 semanas cotizadas, requisitos que satisface el demandante; como quiera que con la cedula de ciudadanía de folio 31, acreditó haber nacido el 11 de agosto de 1954, cumpliendo así la edad requerida el mismo día del año 2016 y en cuanto a la densidad de semanas cotizadas, encuentra la sala que conforme al reporte de semanas cotizadas aportado entre folios 13 a 19 y las certificaciones de folios 21 y 22, el actor acumuló entre el 1º de abril de 1978 y el 31 de agosto de 2016 un total de **1.556,56** semanas, lo que lo hace procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez pretendida.

Es importante acotar que a efectos de contabilizar las semanas válidas para pensiones la Sala tomó en consideración el periodo en que el demandante prestó sus servicios al empleador Cootracegua, que lo fue a partir del 15 de febrero de 1982 hasta el 17 de diciembre de 1994, por cuanto, está probado que el empleador reportó la novedad de ingreso, en aquella fecha y omitió hacer las respectivas cotizaciones en los periodos que van del 1º de agosto de 1983 al 29 de octubre de 1986 y del 11 de marzo de 1987 al 29 de mayo de 1994, dejando de efectuar un total de **545.85** semanas y esta instancia considera que no existe una razón jurídica atendible para no contabilizar esos tiempos, pues en el expediente administrativo no aparece prueba alguna con la cual se demuestre que Colpensiones desplegó las acciones a su cargo para obtener del empleador el pago de esos aportes tal y como lo dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993, máxime cuando no se acreditó haberse realizado una novedad de retiro por parte de la empleadora. En tal virtud, no es posible endilgarle al trabajador afiliado tal responsabilidad, y, con ello, impedir el acceso a una pensión de vejez.

Bajo ese horizonte, al no haber Colpensiones efectuado el cobro de los aportes, según lo ha considerado ampliamente la H. Corte Suprema de Justicia, esa gestora debe tener en cuenta aquellos periodos y responder por la pensión del afiliado aquí demandante.

4. Monto De La Pensión De Vejez.

De conformidad con el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, el valor de la pensión de vejez para el 1° de septiembre de 2016, lo es en valor equivalente a \$689.455, equivale al salario mínimo legal mensual vigente, eso al haber la sala calculado el Ingreso Base de Liquidación como lo indica el artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es con el promedio de los salarios sobre los cuales Socarras Fuentes, cotizó durante los 10 años anteriores a la fecha de la última cotización (31 de agosto de 2016 f°.13 a 14), lo que arrojó un IBL de \$744.608 así:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
	julio	4,29	30,03	\$ 381.500	93,11	55,99	\$ 634.425	\$ 5.286,88
	agosto	4,29	30,03	\$ 381.500	93,11	55,99	\$ 634.425	\$ 5.286,88
	septiembre	4,29	30,03	\$ 381.500	93,11	55,99	\$ 634.425	\$ 5.286,88
	octubre	4,29	30,03	\$ 381.500	93,11	55,99	\$ 634.425	\$ 5.286,88
	noviembre	4,29	30,03	\$ 381.500	93,11	55,99	\$ 634.425	\$ 5.286,88
	diciembre	4,29	30,03	\$ 381.500	93,11	55,99	\$ 634.425	\$ 5.286,88
2006	enero	4,29	30,03	\$ 408.000	93,11	58,70	\$ 647.170	\$ 5.393,08
	febrero	4,29	30,03	\$ 408.000	93,11	58,70	\$ 647.170	\$ 5.393,08
	marzo	4,29	30,03	\$ 408.000	93,11	58,70	\$ 647.170	\$ 5.393,08
	abril	4,29	30,03	\$ 408.000	93,11	58,70	\$ 647.170	\$ 5.393,08
	mayo	4,29	30,03	\$ 408.000	93,11	58,70	\$ 647.170	\$ 5.393,08
	junio	4,29	30,03	\$ 408.000	93,11	58,70	\$ 647.170	\$ 5.393,08
	julio	4,29	30,03	\$ 408.000	93,11	58,70	\$ 647.170	\$ 5.393,08
	agosto	4,29	30,03	\$ 408.000	93,11	58,70	\$ 647.170	\$ 5.393,08
	septiembre	4,29	30,03	\$ 408.000	93,11	58,70	\$ 647.170	\$ 5.393,08
	octubre	4,29	30,03	\$ 408.000	93,11	58,70	\$ 647.170	\$ 5.393,08
	noviembre	4,29	30,03	\$ 408.000	93,11	58,70	\$ 647.170	\$ 5.393,08
	diciembre	4,29	30,03	\$ 408.000	93,11	58,70	\$ 647.170	\$ 5.393,08
2007	enero	4,29	30,03	\$ 434.000	93,11	61,33	\$ 658.890	\$ 5.490,75
	febrero	4,29	30,03	\$ 434.000	93,11	61,33	\$ 658.890	\$ 5.490,75
	marzo	4,29	30,03	\$ 434.000	93,11	61,33	\$ 658.890	\$ 5.490,75
	abril	4,29	30,03	\$ 434.000	93,11	61,33	\$ 658.890	\$ 5.490,75
	mayo	4,29	30,03	\$ 434.000	93,11	61,33	\$ 658.890	\$ 5.490,75
	junio	4,29	30,03	\$ 434.000	93,11	61,33	\$ 658.890	\$ 5.490,75
	julio	4,29	30,03	\$ 434.000	93,11	61,33	\$ 658.890	\$ 5.490,75
	agosto	4,29	30,03	\$ 434.000	93,11	61,33	\$ 658.890	\$ 5.490,75

	septiembre	4,29	30,03	\$ 434.000	93,11	61,33	\$ 658.890	\$ 5.490,75
	octubre	4,29	30,03	\$ 434.000	93,11	61,33	\$ 658.890	\$ 5.490,75
	noviembre	4,29	30,03	\$ 434.000	93,11	61,33	\$ 658.890	\$ 5.490,75
	diciembre	4,29	30,03	\$ 434.000	93,11	61,33	\$ 658.890	\$ 5.490,75
2008	enero	4,29	30,03	\$ 461.000	93,11	64,82	\$ 662.199	\$ 5.518,32
	febrero	0	0	\$ 0	93,11	64,82	\$ 0	\$ 0,00
	marzo	0	0	\$ 0	93,11	64,82	\$ 0	\$ 0,00
	abril	0	0	\$ 0	93,11	64,82	\$ 0	\$ 0,00
	mayo	0	0	\$ 0	93,11	64,82	\$ 0	\$ 0,00
	junio	0	0	\$ 0	93,11	64,82	\$ 0	\$ 0,00
	julio	0	0	\$ 0	93,11	64,82	\$ 0	\$ 0,00
	agosto	0	0	\$ 0	93,11	64,82	\$ 0	\$ 0,00
	septiembre	4,29	30,03	\$ 231.000	93,11	64,82	\$ 331.817	\$ 2.765,15
	octubre	0	0	\$ 0	93,11	64,82	\$ 0	\$ 0,00
	noviembre	0	0	\$ 0	93,11	64,82	\$ 0	\$ 0,00
	diciembre	0	0	\$ 0	93,11	64,82	\$ 0	\$ 0,00
2009	enero	0	0	\$ 0	93,11	69,80	\$ 0	\$ 0,00
	febrero	0	0	\$ 0	93,11	69,80	\$ 0	\$ 0,00
	marzo	0	0	\$ 0	93,11	69,80	\$ 0	\$ 0,00
	abril	0	0	\$ 0	93,11	69,80	\$ 0	\$ 0,00
	mayo	4,29	30,03	\$ 414.083	93,11	69,80	\$ 552.368	\$ 4.603,06
	junio	4,29	30,03	\$ 497.000	93,11	69,80	\$ 662.975	\$ 5.524,79
	julio	4,29	30,03	\$ 497.000	93,11	69,80	\$ 662.975	\$ 5.524,79
	agosto	4,29	30,03	\$ 497.000	93,11	69,80	\$ 662.975	\$ 5.524,79
	septiembre	4,29	30,03	\$ 520.000	93,11	69,80	\$ 693.656	\$ 5.780,47
	octubre	4,29	30,03	\$ 520.000	93,11	69,80	\$ 693.656	\$ 5.780,47
	noviembre	4,29	30,03	\$ 520.000	93,11	69,80	\$ 693.656	\$ 5.780,47
	diciembre	4,29	30,03	\$ 520.000	93,11	69,80	\$ 693.656	\$ 5.780,47
2010	enero	4,29	30,03	\$ 515.000	93,11	71,20	\$ 673.478	\$ 5.612,32
	febrero	4,29	30,03	\$ 515.000	93,11	71,20	\$ 673.478	\$ 5.612,32
	marzo	4,29	30,03	\$ 515.000	93,11	71,20	\$ 673.478	\$ 5.612,32
	abril	4,29	30,03	\$ 515.000	93,11	71,20	\$ 673.478	\$ 5.612,32
	mayo	4,29	30,03	\$ 515.000	93,11	71,20	\$ 673.478	\$ 5.612,32
	junio	4,29	30,03	\$ 515.000	93,11	71,20	\$ 673.478	\$ 5.612,32
	julio	4,29	30,03	\$ 515.000	93,11	71,20	\$ 673.478	\$ 5.612,32
	agosto	4,29	30,03	\$ 515.000	93,11	71,20	\$ 673.478	\$ 5.612,32
	septiembre	4,29	30,03	\$ 525.000	93,11	71,20	\$ 686.555	\$ 5.721,30
	octubre	4,29	30,03	\$ 599.000	93,11	71,20	\$ 783.327	\$ 6.527,73
	noviembre	4,29	30,03	\$ 599.000	93,11	71,20	\$ 783.327	\$ 6.527,73
	diciembre	4,29	30,03	\$ 599.000	93,11	71,20	\$ 783.327	\$ 6.527,73
2011	enero	4,29	30,03	\$ 599.000	93,11	73,45	\$ 759.331	\$ 6.327,76
	febrero	4,29	30,03	\$ 571.000	93,11	73,45	\$ 723.837	\$ 6.031,97
	marzo	4,29	30,03	\$ 536.000	93,11	73,45	\$ 679.468	\$ 5.662,24
	abril	4,29	30,03	\$ 536.000	93,11	73,45	\$ 679.468	\$ 5.662,24
	mayo	4,29	30,03	\$ 536.000	93,11	73,45	\$ 679.468	\$ 5.662,24
	junio	4,29	30,03	\$ 536.000	93,11	73,45	\$ 679.468	\$ 5.662,24
	julio	4,29	30,03	\$ 536.000	93,11	73,45	\$ 679.468	\$ 5.662,24
	agosto	4,29	30,03	\$ 536.000	93,11	73,45	\$ 679.468	\$ 5.662,24
	septiembre	4,29	30,03	\$ 536.000	93,11	73,45	\$ 679.468	\$ 5.662,24
	octubre	4,29	30,03	\$ 619.000	93,11	73,45	\$ 784.685	\$ 6.539,04
	noviembre	4,29	30,03	\$ 573.000	93,11	73,45	\$ 726.372	\$ 6.053,10
	diciembre	4,29	30,03	\$ 573.000	93,11	73,45	\$ 726.372	\$ 6.053,10
2012	enero	4,29	30,03	\$ 567.000	93,11	76,19	\$ 692.917	\$ 5.774,31
	febrero	4,29	30,03	\$ 567.000	93,11	76,19	\$ 692.917	\$ 5.774,31
	marzo	4,29	30,03	\$ 567.000	93,11	76,19	\$ 692.917	\$ 5.774,31

	abril	4,29	30,03	\$ 567.000	93,11	76,19	\$ 692.917	\$ 5.774,31
	mayo	4,29	30,03	\$ 510.000	93,11	76,19	\$ 623.259	\$ 5.193,82
	junio	4,29	30,03	\$ 567.000	93,11	76,19	\$ 692.917	\$ 5.774,31
	julio	4,29	30,03	\$ 567.000	93,11	76,19	\$ 692.917	\$ 5.774,31
	agosto	4,29	30,03	\$ 602.000	93,11	76,19	\$ 735.690	\$ 6.130,75
	septiembre	4,29	30,03	\$ 655.000	93,11	76,19	\$ 800.460	\$ 6.670,50
	octubre	4,29	30,03	\$ 567.000	93,11	76,19	\$ 692.917	\$ 5.774,31
	noviembre	4,29	30,03	\$ 567.000	93,11	76,19	\$ 692.917	\$ 5.774,31
	diciembre	4,29	30,03	\$ 567.000	93,11	76,19	\$ 692.917	\$ 5.774,31
2013	enero	4,29	30,03	\$ 589.500	93,11	78,05	\$ 703.246	\$ 5.860,38
	febrero	4,29	30,03	\$ 589.500	93,11	78,05	\$ 703.246	\$ 5.860,38
	marzo	4,29	30,03	\$ 638.000	93,11	78,05	\$ 761.104	\$ 6.342,53
	abril	4,29	30,03	\$ 684.000	93,11	78,05	\$ 815.980	\$ 6.799,83
	mayo	4,29	30,03	\$ 691.000	93,11	78,05	\$ 824.331	\$ 6.869,42
	junio	4,29	30,03	\$ 695.000	93,11	78,05	\$ 829.102	\$ 6.909,19
	julio	4,29	30,03	\$ 689.000	93,11	78,05	\$ 821.945	\$ 6.849,54
	agosto	4,29	30,03	\$ 692.000	93,11	78,05	\$ 825.524	\$ 6.879,36
	septiembre	4,29	30,03	\$ 692.000	93,11	78,05	\$ 825.524	\$ 6.879,36
	octubre	4,29	30,03	\$ 689.000	93,11	78,05	\$ 821.945	\$ 6.849,54
	noviembre	4,29	30,03	\$ 692.000	93,11	78,05	\$ 825.524	\$ 6.879,36
	diciembre	4,29	30,03	\$ 692.000	93,11	78,05	\$ 825.524	\$ 6.879,36
2014	enero	4,29	30,03	\$ 747.000	93,11	79,56	\$ 874.223	\$ 7.285,19
	febrero	4,29	30,03	\$ 717.000	93,11	79,56	\$ 839.113	\$ 6.992,61
	marzo	4,29	30,03	\$ 748.000	93,11	79,56	\$ 875.393	\$ 7.294,94
	abril	4,29	30,03	\$ 748.000	93,11	79,56	\$ 875.393	\$ 7.294,94
	mayo	4,29	30,03	\$ 733.000	93,11	79,56	\$ 857.838	\$ 7.148,65
	junio	4,29	30,03	\$ 753.000	93,11	79,56	\$ 881.245	\$ 7.343,71
	julio	4,29	30,03	\$ 721.000	93,11	79,56	\$ 843.795	\$ 7.031,62
	agosto	4,29	30,03	\$ 748.000	93,11	79,56	\$ 875.393	\$ 7.294,94
	septiembre	4,29	30,03	\$ 758.000	93,11	79,56	\$ 887.096	\$ 7.392,47
	octubre	4,29	30,03	\$ 773.000	93,11	79,56	\$ 904.651	\$ 7.538,76
	noviembre	4,29	30,03	\$ 802.000	93,11	79,56	\$ 938.590	\$ 7.821,58
	diciembre	4,29	30,03	\$ 788.000	93,11	79,56	\$ 922.206	\$ 7.685,05
2015	enero	4,29	30,03	\$ 808.000	93,11	82,47	\$ 912.245	\$ 7.602,05
	febrero	4,29	30,03	\$ 818.000	93,11	82,47	\$ 923.536	\$ 7.696,13
	marzo	4,29	30,03	\$ 808.000	93,11	82,47	\$ 912.245	\$ 7.602,05
	abril	4,29	30,03	\$ 808.000	93,11	82,47	\$ 912.245	\$ 7.602,05
	mayo	4,29	30,03	\$ 781.000	93,11	82,47	\$ 881.762	\$ 7.348,02
	junio	4,29	30,03	\$ 781.000	93,11	82,47	\$ 881.762	\$ 7.348,02
	julio	4,29	30,03	\$ 781.000	93,11	82,47	\$ 881.762	\$ 7.348,02
	agosto	4,29	30,03	\$ 794.000	93,11	82,47	\$ 896.439	\$ 7.470,33
	septiembre	4,29	30,03	\$ 753.000	93,11	82,47	\$ 850.150	\$ 7.084,58
	octubre	4,29	30,03	\$ 766.000	93,11	82,47	\$ 864.827	\$ 7.206,89
	noviembre	4,29	30,03	\$ 794.000	93,11	82,47	\$ 896.439	\$ 7.470,33
	diciembre	4,29	30,03	\$ 794.000	93,11	82,47	\$ 896.439	\$ 7.470,33
2016	enero	4,29	30,03	\$ 876.000	93,11	88,05	\$ 926.341	\$ 7.719,51
	febrero	4,29	30,03	\$ 873.000	93,11	88,05	\$ 923.169	\$ 7.693,07
	marzo	4,29	30,03	\$ 915.000	93,11	88,05	\$ 967.583	\$ 8.063,19
	abril	4,29	30,03	\$ 824.000	93,11	88,05	\$ 871.353	\$ 7.261,28
	mayo	4,29	30,03	\$ 984.000	93,11	88,05	\$ 1.040.548	\$ 8.671,23
	junio	4,29	30,03	\$ 759.000	93,11	88,05	\$ 802.618	\$ 6.688,48
	julio	4,29	30,03	\$ 917.000	93,11	88,05	\$ 969.698	\$ 8.080,81
	agosto	4,29	30,03	\$ 849.000	93,11	88,05	\$ 897.790	\$ 7.481,58
		514,8	3603,6					
							IBL	\$ 744.608

A ese IBL, se le aplicó una tasa de remplazo del 72.47%, esto luego de aplicar la fórmula:

$R = 65.50 - 0.50 s$, donde:

R = Porcentaje del ingreso de liquidación

S = Numero de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego de emplear esa fórmula, arrojó una tasa de remplazo del 64.97%, al cual se le sumó 1.5%, por cada 50 semanas adicionales a las primeras 1.300 y como el actor acreditó haber cotizado un total de 1.556,5 semanas, a aquel porcentaje se le sumó 7.5%, dando una tasa de remplazo definitiva del 72.47%, que aplicada al IBL \$744.608, dio como primera mesada la suma de \$539.617, valor inferior al Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2016, por lo que en virtud el artículo 35 *ibidem*, el valor de la primera mesada se ajustará al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 tal y como se precisó en líneas anteriores.

En este punto se hace necesario advertir que al haber el demandante acreditó una densidad de cotizaciones superior a 1.250 semanas, la Sala liquidó el IBL con base al Ingreso Base de Cotización (IBC), reportado durante toda su vida laboral, pero sin embargo el resultado le fue desfavorable a los intereses del afiliado (**Ver Tabla Anexa**), por lo que se decidió tomar el IBL calculado sobre los últimos 10 años de cotización.

Asimismo, al haberse causado la pensión de vejez con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme al acto legislativo 01 de 2005, se debe reconocer a razón de 13 mesadas al año.

5. De los intereses moratorios

De conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de enero de 1994, del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el

pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

De acuerdo con lo anterior, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión cuando ésta se ha tardado en el pago de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta, para este tipo de pensiones, el período de gracia de dos (4) meses que concede el artículo 9° la Ley 797 de 2003 contados contados a partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Paralelamente, la jurisprudencia del máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción, ha puntualizado que los intereses moratorios no son procedentes cuando el actuar de las administradoras, a efectos de negar las prestaciones que tienen a su cargo, encuentra justificación en la norma con la que se debía resolver el derecho, pues su proceder no se puede calificar de arbitrario o caprichoso (CSJ SL4650- 2017, SL1364-2018, SL508-2020).

En este caso, se considera que no es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues para la fecha en que la pensión fue reclamada a Colpensiones, esto es el 15 de septiembre de 2014 (f°. 11), el actor si bien contaba con una densidad de semanas superior a las 1.300 requeridas, no había cumplido la edad necesaria para tales efectos, la que solo vino a cumplir el 11 de agosto de 2016 (f°. 31).

No obstante, se ordenará la indexación de las sumas adeudadas, en razón a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, como se dijo en providencia CSJ SL359-2021 y empleado la siguiente fórmula:

$$VA= VH \times (IPCF/IPCI)$$

VA = Valor actual

VH = Valor histórico

IPCF = Índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de pago

IPCI = Índice inicial de precios al consumidor vigente a la fecha de exigibilidad.

- **De la prescripción**

Es oportuno señalar que en el asunto bajo examen no operó el fenómeno extintivo de la prescripción, respecto de las mesadas ordenadas a pagar como quiera que el derecho fue reconocido a partir del 1º de septiembre de 2016, y la demanda fue presentada el 11 de octubre de ese año (fº. 32), notificándose la demandada del auto admisorio de la demanda el 10 de diciembre de 2017 (f.º34). Por lo que no superó el término trienal previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6. Del retroactivo pensional

Como quiera que el retroactivo pensional continuará causándose, las mesadas deben ser indexadas y la entidad debe aplicar los descuentos correspondientes al sistema de salud, resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo pensional, el cual deberá ser determinado por la entidad al momento de ingresar la novedad en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

7. Aportes al Sistema de Salud

En virtud de lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, la demandada se encuentra autorizada a efectuar descuentos de la suma reconocida como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud a cargo del demandante, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado (CSJ SL2376-2018).

De conformidad con las anteriores consideraciones la Sala revocará la sentencia analizada en los términos anunciados.

Al haber sido la decisión de primera instancia revocada en su integridad, la demandada deberá pagar las costas por ambas instancias, tal y como lo preceptúa el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar a la Cooperativa de transportes del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA-, a efectuar en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, las cotizaciones en mora correspondientes a los periodos que van del 1º de agosto de 1983 al 29 de octubre de 1986 y del 11 de marzo de 1987 al 29 de mayo de 1994, para lo cual se tendrá como Salario Base de Cotización el equivalente a 1 SMLMV, para cada año.

TERCERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones-, a reconocer y pagar a Senen Francisco Socarras Fuentes, la pensión vitalicia de vejez, a partir del 1º de septiembre de 2016, a razón de 13 mesadas anuales, en una cuantía inicial equivalente al salario mínimo Legal Mensual vigente para esa época (\$689.455), la cual

se ajustará año a año con base a los decretos que expida el Gobierno Nacional.

CUARTO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a Reconocerle y pagarle a Senen Francisco Socarras Fuentes, el valor que resulte de las mesadas generadas y no pagadas a partir del 1° de septiembre de 2016, lo que deberá indexar a la fecha del pago conforme a la formula descrita en las consideraciones de esta providencia.

Parágrafo: Autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el porcentaje a cargo del pensionado con destino al sistema de seguridad social en salud, la que deberá ser transferida a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas y en consecuencia absolver a la demandada por las restantes pretensiones.

SEXTO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones y a la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira a pagar las costas por ambas instancias, fijese por agencias en derecho por esta la suma equivalente a 1 SMLMV, para cada demandada. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

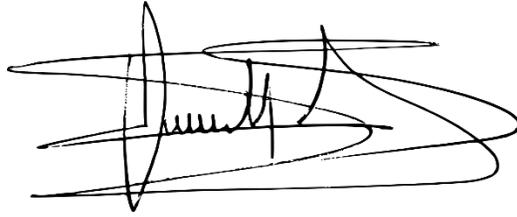
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical stroke on the left and a horizontal stroke that curves upwards on the right, positioned above the name.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado